



**SENTENCIA No. 0137**  
**RAD. No. 2019-0121**  
**INVESTIGACIÓN PATERNIDAD**  
**PETICIÓN DE HERENCIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras MARIA EUGENIA HERNANDEZ CARRILLO y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO presentaron demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra los herederos del señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ, señores JAVIER NORBERTO, FREDDY GIOVANNY GUARCUATÍ AZA y CRISTIAN LIBARDO GUARGUATÍ HERNÁNDEZ, además contra herederos indeterminados.

**PRETENSIONES:**

- Declarar que las demandantes son hijas extramatrimoniales del fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ.
- Declarar que las demandantes tienen derechos herenciales en la sucesión de su abuelo JOSE ANTONIO GUARCUATÍ SUAREZ, por representación de su fallecido padre NORBERTO GUARGUATÍ MARTÍNEZ.
- Que se adjudique a las demandantes la cuota hereditaria a que tienen derecho en calidad de herederos por representación del fallecido NORBERTO GUARGUATI MARTINEZ, dentro del sucesorio del señor JOSE ANTONIO GUARGUATÍ SUAREZ
- Que se ordene la cancelación del registro de la partición en favor de los demandados como herederos en representación de NORBERTO GUARGUATI MARTINEZ, dentro del sucesorio del señor JOSE ANTONIO GUARGUATÍ SUAREZ que fue tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga.
- Condenar en costas a los demandados.

**HECHOS:**

En la relación extramatrimonial de la señora LUZ CLARENA HERNANDEZ CARRILLO con el señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTÍNEZ fueron procreados los hijos CRISTIAN LIBARDO, MARIA EUGENIA Y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO, de los cuales solamente el primero fue reconocido como hijo extramatrimonial.

Desde el fallecimiento del señor NORBERTO ocurrido el 5 de diciembre de 1991, las demandantes quedaron bajo el cuidado del abuelo JOSE ANTONIO GUARGUATÍ quien igualmente falleció el 7 de septiembre de 2012, cuyo sucesorio fue tramitado y decidido en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en sentencia del 7 de noviembre de 2018 donde se reconocieron y adjudicaron bienes



a los demandados, sin que pudieran intervenir las demandantes por no tener el carácter de hijas del señor NORBERTO GUARGUATÍ HERNÁNDEZ, hijo del causante, no obstante tener de hecho tal calidad.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida el 10 de mayo de 2019 y los herederos determinados demandados se notificaron sin que válidamente dieran respuesta a las pretensiones de la demanda.

Los herederos indeterminados fueron representados por curador ad litem quien contestó la demanda quien se opuso a la prosperidad de la pretensión de reconocimiento de derechos patrimoniales y frente a ella propuso la excepción de caducidad.

#### **PRUEBA GENÉTICA**

Se ordenó la realización de la prueba genética y se practicó el 19 de abril de 2021 por parte del INSTITUTO DE GENÉTICA de la Universidad Industrial de Santander, mediante la toma de muestras de las demandantes y los demandados, incluyendo las progenitoras de los demandados, cuyo resultado dice:

*“EL INDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 153933,47  
LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD (WA) ES DE: 99.999%  
CONCLUSION DEL ANALISIS DE LA PATERNIDAD  
Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre el señor Norberto Guarguatí Martínez (fallecido) de ser el padre biológico de María Eugenia Hernández Carrillo”*

*“EL INDICE DE PATERNIDAD TOTAL (IP TOTAL) ES DE: 153933,47  
LA PROBABILIDAD ACUMULADA DE PATERNIDAD (WA) ES DE: 99.999%  
CONCLUSION DEL ANALISIS DE LA PATERNIDAD  
Con los resultados obtenidos no se excluye al presunto padre el señor Norberto Guarguatí Martínez (fallecido) de ser el padre biológico de Sonia Luz Hernández Carrillo”*

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., mediante auto del 27 de mayo pasado se corrió traslado del resultado de la prueba genética sin que se diera oposición, por lo cual se le impartió aprobación por auto del 17 de junio del presente año.

#### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso quienes pretenden la filiación son las propias hijas quienes de conformidad con el artículo 213 del C. C. solicita se declare la paternidad respecto del fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ, y conforme el resultado obtenido de la prueba genética da una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999%.



Sobre el procedimiento a seguir, el artículo 386 del C.G.P., numeral 4°. establece que en esta clase de procesos se dictará sentencia de plano en dos eventos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda
- b) Cuando se ha practicado la prueba genética con resultado favorable al demandante y el demandado no solicita que se practique nuevo dictamen.

En el caso bajo estudio se tiene que el resultado de la prueba genética tomada dentro del proceso indica que la probabilidad de paternidad del fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ respecto de las dos demandantes MARIA EUGENIA y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO es del 99.999%, esto es superior a la requerida para determinar la paternidad, resultado que se encuentra en firme por no haber sido objetado por la parte demandada.

Ahora bien, es necesario precisar que la demanda presentada por las señoras MARIA EUGENIA y SAONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO contiene dos tipos de pretensiones:

Las **PRIMERAS**, encaminadas al reconocimiento o declaración de la paternidad de ellas frente al fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTÍNEZ, pretensiones que tienen carácter de imprescriptibles, por tener relación solamente frente a la declaración del Estado Civil, por lo cual es evidente, conforme a las normas legales y la interpretación de la jurisprudencia, no está establecido un límite en el tiempo para el ejercicio de esta acción de investigación de paternidad.

De ahí que en el presente caso es viable acceder a estas solicitudes de la demanda, sin ninguna objeción dado el resultado obtenido de las pruebas genéticas practicadas, y cuyo resultado se encuentra en firme.

Las **SEGUNDAS** pretensiones hacen relación al reconocimiento de derechos patrimoniales o herenciales que las demandantes tengan en la sucesión de sucesión de su abuelo JOSE ANTONIO GUARCUATÍ SUAREZ, por representación de su fallecido padre NORBERTO GUARGUATÍ MARTÍNEZ.

Si bien dichas pretensiones técnicamente no están formuladas en debida forma, puesto que los derechos herenciales derivados de esta acción de investigación de paternidad solamente pueden referirse al progenitor de quien piden ser declaradas hijas, han de interpretarse las mismas en el sentido de reconocer efectos patrimoniales a la paternidad pretendida.

Para ello, hay que analizar la excepción planteada por la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados, quien al contestar la demanda solicita que se tenga en cuenta que frente a estas pretensiones ya operó la CADUCIDAD.

En efecto, el art. 10 de la ley 75 de 1968 es muy claro en establecer un límite en el tiempo dentro del cual los interesados en el reconocimiento de la filiación deben adelantar dichos trámites procesales con efectos patrimoniales. Al parecer la intención de la norma es procurar una seguridad jurídica a los demás herederos de un causante, para que transcurrido el término, que en este caso es de dos años,



la sentencia de reconocimiento de paternidad no pueda originar un reclamo en la participación de la herencia del nuevo padre.

El texto de la norma dice:

*“ARTÍCULO 10°.- El artículo 7° de la Ley 45 de 1936, quedará así: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, **no producirá efectos patrimoniales** sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y **únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**". (la negrilla es nuestra)”*

De conformidad con lo anterior, y analizando el caso que nos ocupa, se tiene que las señoras MARIA EUGENIA HERNANDEZ CARRILLO y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO no cumplieron con el requisito de entablar la demanda de paternidad y notificar a los demandados “dentro de los dos años siguientes a la defunción” de su presunto progenitor, pues según los documentos aportados con la demanda, el señor NORBERTO GUARGUATI MARTINEZ falleció el 5 de diciembre de 1.991 por lo que tenían un tiempo para demandar y notificar a su contraparte era hasta el 5 de diciembre de 1993, pero tenemos que la demanda fue presentada a reparto el día 28 de marzo de 2019, esto es, 25 años después de la muerte del señor NORBERTO.

No sobra precisar además que los efectos patrimoniales a los que se refiere esta norma no son otros diferentes a los derivados de la filiación que se quiere establecer en la demanda, esto es, los del causante NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ, y no podía pretenderse, como se incluyó en la demanda, que se produjera el reconocimiento de tales derechos frente a la sucesión del señor JOSE ANTONIO GUARGUATÍ, quien es el padre del nuevo progenitor de las demandantes.

Si bien existe la posibilidad de que ante el fallecimiento de una persona sus hijos actúen por representación en el proceso liquidatorio de otro pariente, tal declaración no podía ser acumulada con la presente acción, por tratarse de una liquidación sucesoral que tiene participantes diferentes, y frente a los cuales no puede dictarse una sentencia que deje sin efectos la partición realizada, mas cuando no han sido citados a este proceso.

Al respecto es muy claro lo expuesto por la jurisprudencia, concretamente en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, del 29 de agosto de 1993, del 25 de febrero de 2002 y 13 de enero de 2003, concretamente en apartes de esta última, que dice:

*“(…) la caducidad de efectos patrimoniales que devienen de la sentencia que declara la filiación extramatrimonial, se encuentran referidos, por mandato del artículo 10 de la ley 75 de 1968, solamente a la sucesión del declarado padre, sin que sus*



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

---

*secuelas deletéreas se extiendan a relaciones distintas, entre otras, porque dicha acción se adelanta contra los herederos y el cónyuge del padre natural fallecido, en su condición de tales, motivo por el cual son los derechos sobre la herencia de aquellos que dicha caducidad aniquila. Infiérese por consiguiente que “ (...) la caducidad de los efectos económicos derivados de la sentencia de filiación se hallan circunscritos a la sucesión del padre premuerto y son de presente (...) en este sentido resulta inadmisibile que a los derechos en la sucesión de otras personas, distintas del padre (fallecido), no pudiera optar dicho hijo precisamente alegando tal carácter (...)”.*

Por tanto, las pretensiones encaminadas al reconocimiento de derechos herenciales en la sucesión del nuevo abuelo paterno señor JOSE ANTONIO GUARGUATÍ, y a que se deje sin efectos la liquidación sucesoral de este señor que se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, así como la relacionada con que se decrete la asignación de la cuota hereditaria que a las demandantes les corresponda en dicha sucesión, deben ser denegadas por su inviabilidad jurídica.

### **CONCLUSIÓN**

Acorde con lo analizado, se procede en esta sentencia a reconocer DE PLANO las pretensiones de filiación de las demandantes al declararles la calidad de hijas de del fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ, por lo cual se deberá modificar su registro civil en el sentido de incluir el nombre del progenitor y cambiar su identificación incluyendo el nombre del padre.

Así mismo se han de NEGAR las demás pretensiones por las razones expresadas, reconociendo que prospera la excepción de caducidad presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, y sin que haya condena en costas a la parte pasiva por no haber presentado oposición.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que las señoras MARIA EUGENIA HERNANDEZ CARRILLO Y SONIA LUZ HERNANDEZ CARRILLO nacidas el 16 de septiembre de 1986 en Bucaramanga, son hijas del fallecido señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ quien se identificó en vida con la c.c. 13'832.458 de Bucaramanga.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de las demandantes en el sentido de incluir el nombre del señor NORBERTO GUARGUATÍ MARTINEZ como progenitor, modificando los nombres de las inscritas incluyendo el apellido de su progenitor, por lo que en adelante sus identificaciones serán MARIA EUGENIA GUARGUATÍ HERNÁNDEZ Y SONIA LUZ GUARGUATÍ HERNANDEZ respectivamente.

**TERCERO.- DECLARAR** que prospera la excepción de CADUCIDAD presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante, respecto



de los efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad, por las razones indicadas.

**CUARTO.- DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia,

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO.- ORDENAR** la expedición de copias de la sentencia a las partes, y **DAR** por terminado el presente proceso. Ejecutoriada esta providencia se ordena ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PEREZ**